



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 02.10.10.115-270-30-1492
Radicado: 631304003001-2021-00294-00

Se pasa a decidir si es viable decretar el desistimiento tácito para el proceso ejecutivo promovido por la señora Carolina Henao Vásquez y contra los señores Noralba Orozco Restrepo y Hamilton David Guzmán Orozco.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial, como el expediente permaneció en secretaría del despacho sin que la parte interesada cumpliera la carga procesal que se le ordenó perfeccionar, es procedente aplicar el art. 317 del C.G.P. que regula el desistimiento tácito y que en lo pertinente prescribe:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)”

El propósito esencial de esa norma, es proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales y, simultáneamente, se erige en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho que, sin un interés definido, desgastan inútilmente el aparato judicial del estado.

Visto anterior y como el expediente ha permanecido en secretaría del despacho por más de treinta (30) días hábiles sin que la parte interesada haya cumplido la carga procesal que se determinó como de su cargo, requerido por auto del 7 de octubre de 2022, es forzoso concluir que en este proceso ha operado el desistimiento tácito, lo que se declarará. En consecuencia, y de conformidad con el art. 597 del C.G.P., se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas (núm. 11 exp.). Además, se condenará en costas y perjuicios a la parte demandante y se ordenará, a costa del interesado, el desglose de los anexos de la demanda, con la constancia respectiva.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Primero: DECRETAR terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el proceso ejecutivo promovido por la señora Carolina Henao Vásquez contra los señores Noralba Orozco Restrepo y Hamilton David Guzmán Orozco.

Segundo: CANCELAR las siguientes medidas cautelares:

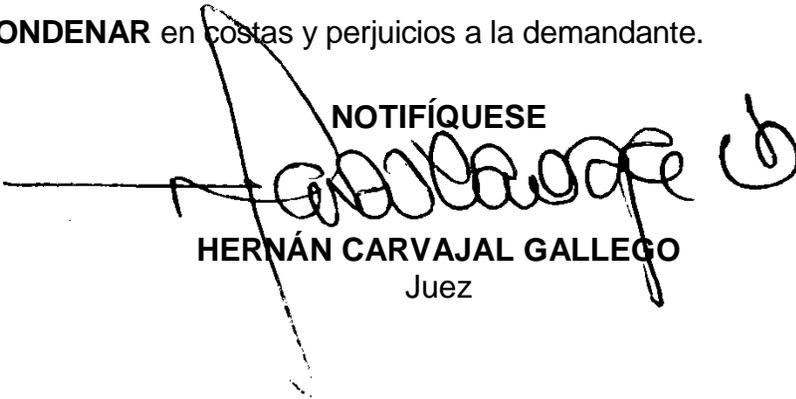
1. Embargo y retención de la quinta parte (1/5) que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado Hamilton David Guzmán Orozco como empleado en la Empresa Multipropósito de Calarcá.
2. Embargo de los dineros consignados, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, fiducias o acciones, a orden de los demandados Noralba Orozco Restrepo y Hamilton David Guzmán Orozco en los bancos: de Bogotá, Popular, Corpabanca, Bancolombia, Citibank Colombia, GNB Sudameris, Coomeva, BBVA Colombia, Helm Bank, de Occidente, BCSC, Davivienda, Pichincha, Agrario, AV Villas, Procredit Colombia, Falabella, Caja Social, de las Microfinanzas, Bancamia, Colpatria Red Multibanca Colpatria, The Royal Bank of Scotland.

Por secretaría **LÍBRENSE** las respectivas comunicaciones.

Tercero: ORDENAR a costa de la demandante, el desglose de los documentos aportados con la demanda, con expresa constancia de que en este evento ha operado el desistimiento tácito.

Cuarto: CONDENAR en costas y perjuicios a la demandante.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN CARVAJAL GALLEGO

Juez